

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA.

BOLETÍN N° 3562-06-2

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a emitir el segundo informe reglamentario respecto del proyecto individualizado en el epígrafe, de origen en un Mensaje, en primer trámite constitucional, y con **urgencia** calificada de “**suma**”, la cual fue hecha presente el día 16 de octubre.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

a) Las **siguientes disposiciones deben ser aprobadas con carácter de orgánico constitucional:**

-El **artículo 11**, según el **artículo 118** de la **Carta Magna**.

-Los **artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 38**, según el **artículo 38** de la **Carta Fundamental**.

-El **artículo 31**, de conformidad con el **artículo 98** de la **Constitución Política**.

-El **artículo 39**, al tenor de lo preceptuado por los **artículos 118 y 119** de la **Ley Fundamental**.

b) **No se requiere** que el proyecto sea conocido por la Comisión de **Hacienda** en el presente trámite reglamentario.

c) Se designó Diputado Informante al señor VALENZUELA, don Esteban.

Durante el estudio del proyecto en el presente trámite reglamentario, la Comisión contó con la asistencia y colaboración del director de la División de Organizaciones Sociales del ministerio Secretaría General de Gobierno, don Francisco Estévez; de los funcionarios de esa repartición, señores Francisco Soto y Carlos Zanzi; y del presidente de la Agrupación Nacional de Consejos Económicos y Sociales Comunes (CESCOS), señor Carlos Leiva.

II.- ANTECEDENTES.

El texto legal propositivo elevado por la Comisión a la consideración de la Sala en el trámite reglamentario anterior constaba de 59 artículos permanentes y dos transitorios, que en síntesis abarcaban cuatro grandes áreas temáticas, a saber: a) Establecimiento de un marco legal común para todas las asociaciones que no se rigen por un estatuto jurídico especial; b) Incentivo a la creación de asociaciones de interés público, concebidas como un instrumento dinamizador de la realización de actividades de interés general, posibilitando su acceso a recursos públicos para el financiamiento de los proyectos y programas que emprendan; c) Fijación de una regulación básica para el trabajo del Voluntariado; y d) Modificación de diversos cuerpos legales (LOC de municipalidades, LOC de Bases de la Administración del Estado y ley de juntas de vecinos), con el propósito de fortalecer la participación de la ciudadanía en la gestión pública.

Durante el trámite en Sala, varios parlamentarios presentaron indicaciones al proyecto propuesto en el primer informe, lo que motivó el envío de aquél nuevamente a esta Comisión, para que emita un segundo informe, al tenor de lo dispuesto en los artículos 130 y 268 del reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo, por su lado, formuló también un conjunto de indicaciones al proyecto en cuestión, cuyo alcance y tratamiento por la Comisión se verá en el lugar correspondiente de este informe.

A efecto de facilitar la comprensión de las enmiendas que se proponen a la legislación vigente, se adjunta un texto comparado donde se reproducen las normas correspondientes de las leyes que se modifican (LOC de Bases Generales de la Administración del Estado, LOC de Municipalidades, etc.), el texto aprobado en el primer informe expedido por esta Comisión y el proyecto sancionado en el presente trámite reglamentario.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

A) El Título I, en su integridad (artículos 1° al 25, inclusive) del proyecto de ley aprobado en el primer trámite por esta Comisión, en la medida que se aprobó una indicación sustitutiva del Ejecutivo a su respecto. Los artículos rechazados son los siguientes:

“TÍTULO I. NORMAS RELATIVAS AL DERECHO DE ASOCIACIÓN.

Párrafo 1°. Del derecho de asociación.

Artículo 1°.- Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.

El derecho de asociación comprende la facultad de crear asociaciones, sin necesidad de autorización previa.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Artículo 2º.- Las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen legal asociativo específico se regirán por la presente ley. Sin perjuicio de ello, sus normas y principios se aplicarán supletoriamente respecto de los regímenes jurídicos especiales.

Artículo 3º.- Las asociaciones deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, conforme a la legislación específica que regule tales actividades.

Las asociaciones no podrán intervenir en actividades ajenas a sus fines específicos.

Párrafo 2º.
Principios generales.

Artículo 4º.- Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse a ella o permanecer en su seno. La incorporación a una asociación es libre, personal y voluntaria, debiendo ajustarse a lo establecido en la ley y en los estatutos respectivos.

Los asociados tienen derecho a separarse voluntariamente de la asociación en cualquier tiempo.

Artículo 5º.- En cuanto a su régimen interno, las asociaciones ajustarán su funcionamiento a lo establecido en sus propios estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la ley y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de las mismas.

Artículo 6º.- Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a una asociación como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos.

Artículo 7º.- Sin perjuicio de la causal de disolución por voluntad de los asociados, sólo se podrá cancelar la personalidad jurídica u ordenar la suspensión de las actividades de una asociación por resolución fundada de la autoridad competente.

La cancelación de la personalidad jurídica de las asociaciones sólo tendrá lugar en los siguientes casos:

a) Cuando sean declaradas ilícitas por ser contrarias a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado.

b) Por las demás causas previstas en las leyes.

En todo caso, frente al acto administrativo de cancelación de la personalidad jurídica o de suspensión de funciones, las asociaciones podrán entablar los recursos señalados en el capítulo IV de la ley N°19.880.

Artículo 8º.- La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con respeto al pluralismo interno.

Artículo 9º.- Las asociaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo acuerdo expreso de sus órganos competentes y cumpliendo los requisitos exigidos para su constitución.

Párrafo 3º.

De la constitución de las asociaciones voluntarias.

Artículo 10.- Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de siete o más personas naturales, que se comprometen a aportar conocimientos, medios y actividades para conseguir fines comunes lícitos, de interés general o particular, y dotándose de los estatutos que regirán su funcionamiento.

Artículo 11.- La denominación de las asociaciones no podrá incluir términos o expresiones que induzcan a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma. En especial, no podrán adoptar palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares, propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.

No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

Las asociaciones constituidas en conformidad a esta ley deberán incluir en su nombre las expresiones "Asociación Voluntaria" o la abreviatura "AV".

Artículo 12.- Las asociaciones podrán darse la organización que estimen pertinente. En todo caso, deberán contar con una Asamblea General y con un órgano de gestión.

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrada por sus miembros, que adopta sus acuerdos conforme al principio mayoritario o de democracia interna y que deberá reunirse, al menos, una vez al año.

Existirá un Directorio, que tendrá por tarea gestionar y representar los intereses de la asociación de acuerdo con las disposiciones de la Asamblea General, pudiendo formar parte de éste sólo los asociados.

Artículo 13.- Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deben constituirse en conformidad a la ley.

Las asociaciones con personalidad jurídica responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, lo que no se hace extensivo a sus asociados.

La constitución de las asociaciones será acordada por los interesados en asamblea que se celebrará, indistintamente, en

presencia de un notario público, de un oficial de Registro Civil o de un funcionario municipal designado para tales efectos.

Párrafo 4º.

De la constitución de asociaciones voluntarias con personalidad jurídica.

Artículo 14.- El procedimiento común y supletorio para obtener personalidad jurídica por las asociaciones voluntarias será el regulado en este párrafo.

Artículo 15.- En la asamblea constitutiva se aprobarán los estatutos de la organización y se elegirá un Directorio provisional. De igual modo, se levantará acta de los acuerdos referidos, en la que deberá incluirse la nómina e individualización de los asistentes y de los documentos en que conste su representación.

Las asociaciones que se constituyan en conformidad a las normas de la presente ley deberán entregar una copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva y de los estatutos, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la asamblea, al Ministerio Secretaría General de Gobierno. Éste procederá a inscribir la organización en un registro especial que mantendrá para tales efectos.

Artículo 16.- No podrá negarse el registro de una asociación legalmente constituida que así lo requiera.

Sin embargo, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la recepción de los documentos, el Ministerio podrá objetar la constitución de la asociación, si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que esta ley y su reglamento establecen para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado por carta certificada al presidente del directorio provisional de aquélla.

La asociación deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de treinta días, contado desde su notificación. Si así no lo hiciere, la personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley y los miembros de la directiva provisional responderán solidariamente por las obligaciones que la asociación hubiese contraído en ese lapso.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso segundo sin que se hubiere otorgado resolución expresa del Ministerio, la solicitud de inscripción se entenderá aprobada conforme a las normas que regulan el silencio administrativo, previstas en la ley N°19.880.

Entre los sesenta y noventa días siguientes a la obtención de la personalidad jurídica, la asociación deberá convocar a una Asamblea Extraordinaria en la que se elegirá a su Directorio definitivo.

Artículo 17.- Los estatutos de las asociaciones constituidas en conformidad a la presente ley deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

a) Nombre y domicilio de la asociación;

b) Finalidades y objetivos;

- c) Derechos y obligaciones de sus miembros y dirigentes;
- d) Órganos de dirección y de representación y sus respectivas atribuciones;
- e) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse;
- f) Procedimiento y quórum para la reforma de los estatutos y quórum para sesionar y adoptar acuerdos;
- g) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas ordinarias y extraordinarias;
- h) Disposiciones y procedimientos que regulen la disciplina, resguardando el debido proceso;
- i) Forma de liquidación y destino de los bienes en caso de disolución;
- j) Mecanismos y procedimientos de incorporación, y
- k) Periodicidad con la que deben elegirse sus dirigentes, la que no podrá exceder de cuatro años, sin perjuicio de que éstos puedan ser reelectos, por una sola vez, por un nuevo período.

Las asociaciones deberán dar cumplimiento permanente a sus finalidades estatutarias. Aquéllas que se constituyan de conformidad a la presente ley podrán acogerse a estatutos tipo que establecerá el Ministerio mediante resolución.

Artículo 18.- A estas asociaciones será aplicable, en forma supletoria, lo dispuesto en los artículos 549 al 559 del Código Civil.

Artículo 19.- Los representantes de las asociaciones inscritas en el registro señalado en el artículo 15, serán responsables de comunicar al Ministerio Secretaría General de Gobierno toda modificación que experimenten los estatutos en su funcionamiento, operación o finalidades, que incida en los datos y elementos esenciales exigidos en el reglamento.

El incumplimiento de esta obligación acarreará la supresión de la asociación del registro.

Serán eliminadas del registro, asimismo, aquellas asociaciones que adopten finalidades diversas a las señaladas en sus propios estatutos.

Artículo 20.- Un reglamento establecerá las normas sobre constitución del Directorio, reforma de los estatutos, derechos y obligaciones de sus miembros, registro de afiliados, asambleas, disolución y demás disposiciones relativas a la organización, atribuciones y funcionamiento de las asociaciones que se constituyan en conformidad a las normas de esta ley.

Párrafo 5º.

De los derechos y deberes de los asociados.

Artículo 21.- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, todo asociado poseerá los siguientes derechos:

a) Participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación;

b) Ser informado acerca de la composición de los referidos órganos, de sus estados de cuenta y del desarrollo de sus actividades;

c) Ser oído, en forma previa, a la adopción de medidas disciplinarias en su contra y ser informado de los hechos que den lugar a éstas; debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción, y

d) Impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los estatutos.

Artículo 22.- Son deberes de los asociados:

a) Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas;

b) Pagar las cuotas y otros aportes que, con arreglo a los estatutos, puedan corresponder a cada socio;

c) Cumplir el resto de las obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias, y

d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.

Párrafo 6º.

Del rol del Estado.

Artículo 23.- Los órganos de la Administración del Estado no podrán adoptar medidas preventivas o suspensivas que interfieran en la vida interna de las asociaciones.

Artículo 24.- Dichos órganos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán y facilitarán la constitución y el desarrollo de las asociaciones que realicen actividades de interés general. En especial, ofrecerán la colaboración necesaria a las personas que pretendan emprender cualquier proyecto asociativo.

Artículo 25.- Los órganos de la Administración no facilitarán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que, en su proceso de admisión o en su funcionamiento, discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra causa o circunstancia personal o social.”.

B) El artículo 29, por unanimidad, y que señala textualmente:

“Artículo 29.- Para los efectos de los artículos anteriores, se consideran de interés público aquellas organizaciones entre cuyos fines específicos se cuente la promoción de los derechos humanos y de los pueblos originarios, la asistencia social, la cooperación para el desarrollo, la promoción de los derechos de la mujer, la protección de la infancia, el fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, la defensa del medio ambiente, el fomento de la economía social o de la investigación, la promoción del voluntariado, la defensa de consumidores y usuarios, la promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones de discapacidad, sociales, económicas o culturales, y, en general, cualquier otra finalidad social y pública relevante.”.

C) El artículo 32, por idéntica votación, y que reza así:

“Artículo 32.- Existirá un registro de Organizaciones de Interés Público, a cargo del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

El reglamento establecerá la forma de acreditar la existencia y vigencia de las personas jurídicas, de acuerdo a su naturaleza y a las leyes particulares que las rigen.

La organización interesada podrá requerir del Ministerio el otorgamiento de un certificado que dé cuenta de su inscripción en el registro.”.

D) El artículo 34, por igual votación, y que señala lo siguiente:

“Artículo 34.- El Ministerio mantendrá el registro permanentemente actualizado, suprimiendo a las organizaciones que, por cualquier causa, dejen de existir o pierdan su personalidad jurídica, a las que dejen de cumplir sus fines estatutarios y a las que adopten finalidades incompatibles con las previstas en este Título. Asimismo, anotará las suspensiones, caducidades y demás sanciones de que las organizaciones sean objeto, de acuerdo al párrafo siguiente.”.

E) El artículo 36, por unanimidad, y que dice textualmente:

“Artículo 36.- El reglamento establecerá las demás disposiciones relativas a la forma, contenido, modalidades, actualización y acceso a la información del registro de Organizaciones de Interés Público, que sean indispensables para su correcta y cabal operación.”.

F) El artículo 37, también por unanimidad, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 37.- Los representantes de las organizaciones inscritas en el registro de Organizaciones de Interés Público serán responsables de comunicar al Ministerio Secretaría General de Gobierno toda modificación que experimenten sus estatutos, su funcionamiento u operación o sus finalidades, que incida en los datos y elementos esenciales contenidos en el registro.

El incumplimiento de esta obligación acarreará la supresión de la organización del aludido registro.”.

G) El artículo 38, por asentimiento unánime, y que se consigna a continuación:

“Artículo 38.- Las Organizaciones de Interés Público deberán dar cumplimiento permanente a sus finalidades estatutarias.

Serán eliminadas del registro aquellas organizaciones o asociaciones que adopten finalidades diversas de las previstas en este Título, así como las que dejen de dar cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios por un período de tres años consecutivos.”.

H) El artículo 39, por unanimidad, y que señala textualmente:

“Artículo 39.- Los organismos de la Administración del Estado que tengan a su cargo la supervigilancia de las personas jurídicas inscritas en el registro, comunicarán al Ministerio Secretaría General de Gobierno toda circunstancia de que tomen conocimiento en el cumplimiento de tal función, que afecte la existencia, vigencia, naturaleza o funcionamiento de dichas organizaciones.”.

I) El artículo 40, por análoga votación, y que señala lo siguiente:

“Artículo 40.- Cuando el Ministerio Secretaría General de Gobierno tome conocimiento, por cualquier medio, que una asociación inscrita en el registro ha incurrido en incumplimientos que puedan ameritar su eliminación, comunicará los hechos y circunstancias de que se trate y la forma en que le constan a los representantes de la afectada, mediante carta certificada dirigida al domicilio que figure en el registro, confiriéndole un plazo de quince días hábiles para formular sus descargos y presentar los antecedentes que desvirtúen la infracción o incumplimiento imputados.

Recibidos los descargos o transcurrido el plazo para formularlos, el Ministerio examinará el mérito de los antecedentes y, en caso de hallarse establecida la infracción o incumplimiento, dispondrá la eliminación de la entidad del registro de Organizaciones de Interés Público, mediante resolución fundada.

La resolución que disponga tal eliminación será susceptible de los recursos que correspondan, conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.”.

J) El artículo 53, por asentimiento unánime, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 53.- Las entidades que deseen acreditarse deberán estar registradas como Organizaciones de Interés Público.”.

K) El artículo 2° transitorio, por asentimiento unánime, y que señala textualmente:

“Artículo 2° transitorio.- Dentro de noventa días de publicada la presente ley deberá dictarse el reglamento aludido en el artículo 94 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

IV.- ARTÍCULOS QUE FUERON MODIFICADOS.

En la referida situación se encuentran los artículos que pasan a consignarse, y que recibieron el siguiente tratamiento por parte de la Comisión:

El Título II del proyecto de ley, que lleva la denominación “De las Asociaciones y Organizaciones de Interés Público”, recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que la reemplaza por la siguiente: “De las Organizaciones de Interés Público”.

A su vez, y en virtud de otra indicación del Ejecutivo, aprobada por análoga votación, se elimina la mención “Párrafo 1°: De la naturaleza y fines de las Organizaciones de Interés Público”, que sigue inmediatamente.

Artículo 27 (actual 19)

Éste, que define a las Asociaciones y Organizaciones de Interés Público como aquellas personas jurídicas sin fines de lucro que tengan como uno de sus propósitos esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, de asistencia social o de promoción de los derechos o principios constitucionales, y que se hallen incorporadas en el Registro pertinente, fue objeto de una indicación de los señores Becker, Duarte, Egaña, Ojeda, Valenzuela y Ward.

Esta última, que sustituye la oración relativa a los fines de orden cívico, de asistencia social o de promoción de los principios constitucionales que ha de perseguir la entidad de que se trate, por otra que consagra los objetivos de promoción de los derechos ciudadanos y, en general, de cualquier otro vinculado al bien común, fue aprobada por asentimiento unánime.

Artículo 28 (actual 20)

Esta disposición recibió las siguientes indicaciones:

a) Su inciso primero, con arreglo al cual las asociaciones constituidas de acuerdo al Título I del proyecto, incorporadas en el Registro que se establece en aquél y que tengan objetivos comprendidos en el artículo 27 (esto es, la promoción del interés general materializado en alguna de las modalidades específicas que señala dicho precepto) tendrán el carácter de “interés público” por el solo ministerio de la ley, recibió una indicación sustitutiva de parte del Ejecutivo.

El texto de reemplazo de dicho inciso, que establece que las entidades constituidas de acuerdo al Título I, incorporadas al registro a que se hizo alusión y que tengan objetivos comprendidos en los fines específicos que detalla el artículo siguiente, serán de interés público por el solo ministerio de la ley, fue aprobado por asentimiento unánime; conjuntamente, y por

análoga votación, con una indicación (también de los señores Becker, Duarte, Egaña, Ojeda, Valenzuela y Ward), que cambia la referencia al artículo “siguiente” por el que antecede, toda vez que el primero de ellos se suprime, según se verá.

b) El inciso segundo, en tanto, que establece que también se considerarán de interés público, por el solo ministerio de la ley, las organizaciones constituidas según la ley sobre juntas de vecinos y las comunidades y asociaciones indígenas regulas en la ley N°19.253, pudiendo acceder a los derechos y beneficios que tal condición les confiere desde su incorporación al Registro de Organizaciones de Interés Público, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por asentimiento unánime, que reemplaza la última parte de la oración por el requisito de inscribirse en el Registro Único de Asociaciones sin Fines de Lucro.

c) El inciso tercero, con arreglo al cual podrán, asimismo, revestir la calidad antedicha las personas jurídicas sin fines de lucro que estuvieren constituidas de acuerdo al título XXXIII del Libro I del Código Civil y que tengan objetivos comprendidos en los fines específicos señalados en el artículo que cita y estén incorporadas en el Registro que éste contempla, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, la cual, manteniendo el principio de que serán consideradas organizaciones de interés público aquellas personas jurídicas creadas al amparo del referido título del Código Civil, precisa que para ello deben perseguir alguno de los fines específicos que detalla, debiendo estar incorporadas, además, en el Registro Único de Asociaciones sin Fines de Lucro en calidad de organizaciones de la referida naturaleza.

Artículo 30 (actual 21)

Éste, que prescribe que las Organizaciones de Interés Público no podrán participar, en caso alguno, en las actividades mencionadas en el inciso primero del artículo segundo de la ley N°18.603 (esto es, las que son propias de los partidos políticos), ni efectuar contribuciones de aquéllas señaladas en las leyes N° 19.884 y N° 19.885, recibió las siguientes indicaciones:

a) Del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, para reemplazar su texto por una norma que establece que las Organizaciones de Interés Público no podrán efectuar contribuciones de las señaladas en los dos últimos cuerpos legales que cita el artículo aprobado en el primer trámite.

b) También del Ejecutivo, aprobada por idéntica votación, que agrega un inciso al artículo, con arreglo al cual el no acatamiento de esta prohibición conllevará la pérdida de la calidad de Organización de Interés Público.

Artículo 33 (actual 23)

Esta disposición, que consigna las causales taxativas en virtud de las cuales podrá denegarse la inscripción en el Registro de Organizaciones de Interés Público, recibió las siguientes indicaciones del Ejecutivo:

-A su encabezamiento, aprobada por unanimidad, en orden a sustituirlo (acorde con modificaciones anteriores al proyecto), estableciendo la norma de reemplazo que únicamente podrá

rechazarse la inscripción en el referido Registro, en calidad de Organizaciones de Interés Público, en las situaciones que se especifican.

-A la letra a) del artículo supra, que se refiere a la causal de no acreditarse la existencia y vigencia de la personalidad jurídica de conformidad con el artículo anterior y al reglamento, en el sentido de establecer que dicha causal se configurará al no acreditarse la personalidad jurídica como organización sin fines de lucro.

Esta enmienda fue aprobada, asimismo, por unanimidad.

-Al inciso segundo del mismo precepto, que estipula que la denegación de la inscripción en el Registro será siempre materia de una resolución fundada, susceptible de impugnarse a través de los recursos que prevé la ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

La modificación a este inciso, que reviste un carácter formal, fue aprobada por asentimiento unánime.

Artículo 41 (actual 25)

Su inciso primero consagra el Fondo de Fortalecimiento de las Asociaciones y Organizaciones de Interés Público, administrado por el Consejo Nacional y por los Consejos Regionales.

Este inciso recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que lo reemplaza por una norma similar.

El inciso segundo, que establece que dicho Fondo se constituirá con los aportes que el ministerio Secretaría General de Gobierno contemple anualmente en su presupuesto, con aquéllos provenientes de la cooperación internacional y, también, con las donaciones y otros aportes que se le hagan a título gratuito, recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por asentimiento unánime, que modifica la parte final del precepto, en términos tales que el Fondo podrá recibir y transferir recursos de otros organismos estatales, así como los que provengan de donaciones y otras contribuciones de tipo gratuito.

Su inciso tercero, que señala que el Fondo tiene por propósito contribuir al fortalecimiento de las Organizaciones y Asociaciones de Interés Público incorporadas al Registro regulado en la ley, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que en lo sustancial mantiene la redacción propuesta en el primer informe, aunque circunscribiendo su alcance a las Organizaciones de Interés Público.

El inciso cuarto precisa que los recursos del Fondo deben ser destinados al financiamiento de proyectos o programas nacionales y regionales que se ajusten a los fines específicos a que hace referencia la ley, y añade que anualmente el Consejo Nacional fijará una cuota nacional y cuotas para cada una de las regiones, sobre la base de criterios objetivos que determine mediante resolución fundada.

El inciso supra recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que le incorpora una oración final, en cuya virtud la asignación a la Región Metropolitana no podrá exceder el 50% del total de los recursos transferidos.

Artículo 42 (actual 26)

Éste señala quiénes integran el Consejo Nacional del Fondo en referencia.

-Su letra a), que establece que será miembro del Consejo un representante de las Organizaciones de Interés Público incorporadas al Registro respectivo, quien además lo presidirá, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que la elimina.

-La letra c), que pasa a ser b), y que consagra como integrante del aludido Consejo al subsecretario de Planificación y Cooperación, recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por idéntica votación, que reemplaza a dicha autoridad por el subsecretario de Hacienda.

-La letra d), que pasa a ser c), y que estipula que también integran el Consejo de marras cinco representantes de la sociedad civil, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que reemplaza su texto por una norma que incorpora al organismo en cuestión a seis representantes de las Organizaciones de Interés Público.

-El inciso segundo del artículo en mención que fuera aprobado en el primer informe estipula, en síntesis, que el miembro del Consejo a que se refiere la letra a), esto es, el representante de las Organizaciones de Interés Público será nombrado por el Presidente de la República (letra que, según queda dicho, se propone eliminar); y agrega que los cinco representantes de la sociedad civil a que alude la letra d) serán elegidos por las asociaciones incorporadas al Registro pertinente (letra que, como queda consignado, se propone reemplazar en la forma que se especificó), fue objeto, a su vez, de una indicación sustitutiva del Ejecutivo.

La norma de reemplazo de dicho inciso, aprobada por unanimidad, prescribe que los representantes a que se refiere la letra c) propuesta, es decir, los seis delegados de las Organizaciones de Interés Público, serán elegidos por éstas, siempre que se hallen inscritas en el Registro; y agrega que estos integrantes del Consejo se renovarán cada dos años.

-El inciso cuarto, que consagra la obligación de designar suplentes de los representantes titulares en los casos que detalla, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por asentimiento unánime, que le introduce adecuaciones formales, acordes con las modificaciones previas.

-El inciso quinto, que consigna la obligación de designar suplentes de los subsecretarios que integran el Consejo, recibió una adecuación meramente formal, acorde con la enmienda introducida a la letra c) - actual b- del primer inciso.

-El inciso sexto del artículo de marras establece que en caso de ausencia del Presidente del Consejo actuará como tal el miembro que éste determine por mayoría simple.

Dicho inciso recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada asimismo por unanimidad, que lo reemplaza íntegramente por una disposición que estatuye que el Presidente del Consejo Nacional será nombrado por el Presidente de la República de entre los representantes de las

Organizaciones de Interés Público ante dicho organismo, y acota que en caso de ausencia actuará como Presidente el miembro que el Consejo resuelva por simple mayoría.

Artículo 43 (actual 27)

El inciso primero enuncia la composición de los Consejos Regionales.

-Su letra a), que señala que integran tales Consejos cinco representantes de las Organizaciones de Interés Público de cada región y que se hallen incorporadas al registro respectivo, recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que eleva a seis el número de aquéllos.

-El inciso segundo, que señala que la presidencia de cada Consejo Regional del Fondo será determinada por los miembros del Core respectivo, de entre los cinco representantes a que alude la letra a) del primer inciso, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por idéntica votación, que le introduce una adecuación acorde con la enmienda precedente.

-El inciso tercero, que prescribe que en la elección de los representantes de que tratan las letras a) y d) del inciso primero, esto es, los de las Organizaciones de Interés Público y los de la sociedad civil, respectivamente, deberá también elegirse, al menos, a tres miembros suplentes, recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por asentimiento unánime, que circunscribe esta última norma a los miembros que integran los Consejos Regionales según la letra a).

-Su inciso cuarto establece que los suplentes de los integrantes a que se refieren las letras b) y c), es decir, el seremi de Gobierno y el seremi de Planificación y Cooperación, deberán ser designados en la primera sesión del Consejo.

Dicho inciso fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que estipula que los suplentes de los representantes mencionados en las letras b) y c), así como de los dos integrantes de la sociedad civil que nombra el Core respectivo, deberán ser presentados (en vez de designados) en la primera sesión que celebre el Consejo.

Artículo 48 (actual 32)

Esta norma (incluida en el Título IV: Estatuto del Voluntariado) señala, en lo principal, que se entiende por voluntariado el conjunto de personas que realizan actividades de interés público, no remuneradas, llevadas a cabo de forma libre, sistemática y regular dentro de alguna asociación a que se refiere el Título II.

Dicha disposición recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que modifica su texto en el sentido de precisar que las actividades arriba descritas son las que lleva a cabo la organización de que se trate, y no quienes las integran, como reza la redacción aprobada en el primer trámite.

Artículo 49 (actual 33)

Éste, que prescribe que los derechos y obligaciones que emanan del Estatuto del Voluntariado sólo serán exigibles a las organizaciones incorporadas en el Registro que lleva el ministerio Secretaría General de Gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que cita (relativo a las organizaciones que revisten el carácter de interés público por el solo ministerio de la ley), y que agrega (en el inciso segundo) que el desarrollo de las actividades de voluntariado podrá efectuarse a través de las organizaciones acreditadas, recibió las siguientes indicaciones:

-Del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que modifica el inciso primero en el sentido de establecer que tales derechos y obligaciones se exigirán a las entidades de interés público que se acrediten como organizaciones de voluntariado.

-De los señores Becker, Duarte, Egaña, Ojeda, Valenzuela y Ward, aprobada por idéntica votación, que reemplaza el inciso segundo por una disposición que prescribe que las organizaciones de voluntariado deberán, al momento de acreditarse, registrar los programas que desarrollan.

En virtud de una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, se agregó, antes del artículo 55, y a continuación del Título V, que lleva la denominación “De la modificación de otros cuerpos legales”, el “Párrafo I: Modificaciones a la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”.

Artículo 55 (actual 38)

Éste incorpora diversas enmiendas a la citada LOC de Bases.

N°2

El numeral supra agrega los artículos 69 a 75 a la mencionada ley.

El nuevo artículo 74 propuesto, que preceptúa - en síntesis- que los órganos de la Administración del Estado podrán establecer Consejos de la Sociedad Civil, de carácter consultivo, recibió una indicación del Ejecutivo, complementada por otra de los señores Becker, Duarte, Egaña, Farías, Ojeda, Valenzuela y Ward, que sustituye el texto de dicho precepto.

La norma de reemplazo, que consagra la obligatoriedad de la creación de tales Consejos y refuerza la idea de diversidad, representatividad y pluralismo que han de tener sus miembros, manteniendo en lo demás, sustancialmente, la redacción propuesta con anterioridad, fue aprobada por unanimidad.

En virtud de una indicación del Ejecutivo, aprobada por asentimiento unánime, se incorporó antes del artículo 56 del proyecto un Párrafo 2° dentro del Título V, cuya denominación es “Modificaciones a la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades”.

Artículo 56 (actual 39)

Este artículo del proyecto incorpora diversas modificaciones a la mencionada ley N°18.695, y recibió las siguientes indicaciones:

N° Nuevo (actual 2)

-En virtud de una indicación del Ejecutivo, se agrega un numeral 2 (alterándose el orden de los que siguen), que modifica el inciso primero del artículo 67 de la ley en referencia, que estatuye la obligación del alcalde de dar cuenta pública anual al concejo de su gestión y de la marcha general de la municipalidad.

La enmienda a dicha disposición, que se traduce en hacer extensiva la rendición de cuenta ante el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, fue aprobada por asentimiento unánime.

N°3 (actual 4)

-El numeral 3) del artículo 56 del proyecto agrega dos letras -n) y o)- al artículo 79 de la LOC de Municipalidades. La primera de ellas, esto es, la letra n) nueva, encomienda al concejo pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, y a solicitud del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, sobre las materias de relevancia local que deban ser consultadas a la comunidad por intermedio de esta instancia; mientras que la letra o) propuesta obliga al concejo a informar a las juntas de vecinos, así como a las organizaciones comunitarias funcionales y a las Organizaciones de Interés Público, cuando éstas lo requieran, sobre el funcionamiento del municipio.

Dicho numeral recibió las siguientes indicaciones:

a) Del Ejecutivo, que reemplaza íntegramente el numeral en mención por otro, que incorpora las letras n) y ñ) al artículo 79, y que merecieron a la Comisión el siguiente trato:

-La letra n) propuesta, de análogo contenido al texto aprobado en su oportunidad por la Comisión, fue aprobada por unanimidad.

-A su vez, la letra ñ), de alcance más amplio que la anterior letra o), pues obliga al concejo a informar sobre la marcha del municipio a todas las organizaciones comunitarias (territoriales y funcionales), a las de interés público y a las demás instituciones relevantes en el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, cuando ellas lo soliciten, fue aprobada por idéntica votación.

-Por otra parte, la letra k) del referido precepto, que confiere al concejo la atribución de otorgar su acuerdo para la asignación y cambio de denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público, como asimismo de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales ubicados en el territorio comunal, recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por asentimiento unánime, que hace exigible, en forma previa a la determinación que adopte el

órgano colegiado municipal, un informe escrito del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Nº5 (actual 6)

-El numeral 5) del artículo 56 del proyecto, que modifica el artículo 93 de la LOC, agregándole un inciso que dispone que la ordenanza que regule las modalidades de participación de la ciudadanía local deberá contener una mención de las organizaciones que habrán de ser consultadas e informadas, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo.

El texto de reemplazo de dicho numeral, que también propone incorporar un inciso al artículo en comento, de similar contenido al anterior, pero complementándolo con la exigencia de que la ordenanza debe describir los medios a través de los cuales se materializará la participación, como por ejemplo las consultas, fue aprobado por unanimidad.

Nº6 (actual 7)

-El numeral 6) del mencionado artículo 56, que modifica en diversos aspectos el artículo 94 de la ley N°18.695, que -en síntesis- crea en cada municipalidad un consejo económico y social comunal, cuya composición, organización y función especifica la norma, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, que sustituye íntegramente su texto, y que recibió el siguiente trato:

El inciso primero propuesto, que consagra la existencia de un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil en cada municipio, fue aprobado por asentimiento unánime.

El inciso segundo, que en lo sustancial señala que dichos Consejos serán elegidos por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, así como por organizaciones de interés público de la comuna y -con la limitación que se especifica- por representantes de asociaciones gremiales y entidades sindicales o de otras actividades relevantes en el plano local, fue aprobado por idéntica votación.

El inciso tercero, que encomienda al reglamento, que el alcalde deberá someter a la aprobación del concejo municipal, la regulación de aspectos tales como la integración, organización, competencia y funcionamiento del Consejo Comunal, fue aprobado también por unanimidad.

El inciso cuarto, que especifica que los consejeros durarán cuatro años en el cargo; que agrega que dicho Consejo será presidido por el alcalde y, en su ausencia, por el vicepresidente que elija aquél; y que acota finalmente que el secretario municipal cumplirá el papel de ministro de fe de tal organismo, fue aprobado por análoga votación.

El inciso quinto, que establece que el secretario municipal y el vicepresidente del Consejo deberán comunicar a la Subdere la constitución y nómina de los integrantes de aquél, fue aprobado por asentimiento unánime.

El inciso sexto, que en lo sustancial prescribe que las sesiones del Consejo serán públicas y las materias tratadas y los acuerdos adoptados en ellas deberán constar en actas, fue aprobado por idéntica votación.

El inciso séptimo, que dispone que el alcalde deberá informar al Consejo acerca de los presupuestos de inversión, del plan comunal de desarrollo y del plan regulador, para que aquél pueda formularle, dentro del plazo que se especifica, las observaciones que estime del caso, fue aprobado por diez votos a favor y una abstención, conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación de la señora Pascal (doña Denise) y de los señores Egaña, Valenzuela y Ward, con arreglo a la cual la información sobre el plan regulador dice relación específicamente con las modificaciones al mismo.

El inciso octavo, en virtud del cual los Consejos deberán pronunciarse sobre la cuenta pública del alcalde, así como respecto de la cobertura y eficiencia de los servicios municipales y demás materias que haya fijado el concejo en marzo de cada año, y acota que podrán interponer el recurso de reclamación consagrado en el Título final de la ley en referencia, fue aprobado por unanimidad.

El inciso noveno, que preceptúa que los consejeros deberán informar a sus respectivas organizaciones acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones, el plan regulador y otros asuntos de relevancia sometidos a su consideración por el alcalde o el concejo, fue aprobado por diez votos a favor y una abstención, conjuntamente, y por análoga votación, con una indicación suscrita por los parlamentarios arriba individualizados, y que tiene el mismo alcance que la recaída en el inciso séptimo.

El inciso final propuesto, que establece que cada municipio procurará proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil, fue aprobado por asentimiento unánime.

Nº 7 (actual 8)

Éste, que introduce una adecuación meramente formal al artículo 95 de la ley en mención (que establece los requisitos para ser miembro del consejo económico y social comunal), recibió una indicación del Ejecutivo, que incide en su inciso tercero, el cual en su redacción en vigor estipula que se aplicarán a los miembros de dicho consejo las inhabilidades e incompatibilidades que se señalan para los concejales en los artículos 74 y 75 letra b), respectivamente.

La enmienda al precepto, que elimina la referencia a los artículos 74 y 75 letra b), de manera tal que a los consejeros se les aplican las mismas inhabilidades e incompatibilidades que a los concejales, fue aprobada por unanimidad.

Nº Nuevo (actual 9)

-En virtud de una indicación del Ejecutivo, se introduce un nuevo numeral en el artículo 56 del proyecto de ley.

Dicho numeral reemplaza el inciso primero del artículo 98 de la LOC, que en lo esencial consagra la obligación de cada municipio de habilitar y mantener en funcionamiento una oficina de partes y reclamos abierta a la comunidad, y agrega que la ordenanza respectiva establecerá un procedimiento para tratar dichas presentaciones.

El texto de reemplazo de dicha norma, similar a la redacción en vigor, con la principal variante de señalar que esa oficina deberá también hacer las veces de órgano de informaciones hacia la comunidad que requiera sus servicios, fue aprobado por asentimiento unánime.

N° Nuevo (actual 10)

-De conformidad con una indicación del Ejecutivo, se incorpora otro numeral al artículo 56 del proyecto, que sustituye el artículo 99 de la LOC, que establece que el alcalde, con acuerdo del concejo, o a requerimiento de los dos tercios de éste, o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito las materias de administración local que detalla.

La norma de reemplazo, que innova en relación al precepto en referencia en cuanto a permitir la convocatoria a plebiscito comunal por solicitud de dos tercios de los integrantes en ejercicio del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, ratificada por la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, fue aprobada por nueve votos a favor y uno en contra, conjuntamente, y por análoga votación, con una indicación de las señoras Pascal (doña Denise) y Tohá (doña Carolina) y de los señores Becker, De Urresti, Duarte, Egaña, Ojeda y Valenzuela, en virtud de la cual se exige que los dos tercios de los concejales en ejercicio (en vez de la mayoría absoluta) aprueben la solicitud de plebiscito que le formule el Consejo de la Sociedad Civil, al tenor de lo preceptuado por el artículo 118 de la Carta Magna.

N° Nuevo (actual 11)

-En virtud de una indicación del Ejecutivo, se agrega otro numeral al artículo 56 del proyecto.

Dicho numeral, que modifica el artículo 100 de la ley en mención, en el sentido de rebajar del 10% al 5% el porcentaje de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna que se requiere para la procedencia del plebiscito por iniciativa de la ciudadanía, fue aprobado por ocho votos a favor, uno en contra y una abstención.

N° Nuevo (actual 13)

-Éste, que obedece también a una indicación del Ejecutivo, que agrega una disposición cuarta transitoria a la LOC en mención, según la cual la ordenanza y el reglamento a que aluden los artículos 93 y 94 de la ley, respectivamente, deberán dictarse dentro del plazo que señala, y acota en el inciso segundo que, por su parte, los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil que se crean en virtud del proyecto habrán de quedar instalados en el lapso que indica, fue aprobado por unanimidad.

De conformidad con una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, se incorpora, antes del artículo 57 (actual 40) del proyecto, un Párrafo 3°, que lleva el epígrafe “Modificaciones a la ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias”.

En virtud de una indicación del Ejecutivo, aprobada por idéntica votación, se agrega, antes del artículo 58 (actual 41) del proyecto, que modifica la ley N°19.032, la mención “Párrafo 4°: Modificaciones a leyes sobre organización del ministerio Secretaría General de Gobierno”.

Artículo 58 (actual 41)

Éste, que introduce una enmienda en la referida ley N°19.032, en el sentido de incorporarle en su artículo 2° una letra i), que se traduce en conferirle a la mencionada Cartera la obligación de informar anualmente sobre la participación ciudadana en la gestión pública, recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por asentimiento unánime, que reemplaza el vocablo “informar” por la expresión “dar cuenta”.

V.- INDICACIONES RECHAZADAS.

Las siguientes indicaciones, fueron rechazadas:

1) Del Ejecutivo, por seis votos contra uno y una abstención, y que tenía por objeto incorporar el siguiente párrafo 2°:

“Párrafo 2°

De las proasociaciones

Artículo 6°.- Son proasociaciones aquellas asociaciones sin fines de lucro que no tengan personalidad jurídica.

Las proasociaciones pueden adoptar la forma de funcionamiento que estimen conveniente.

Las proasociaciones accederán a recursos económicos provenientes de instituciones públicas únicamente a través de organizaciones con personalidad jurídica. Sin perjuicio de lo anterior, serán consideradas entidades beneficiarias de programas o políticas sociales o culturales del Estado.”.

2) Del señor Montes, por asentimiento unánime, y que tenía por finalidad suprimir el inciso segundo del artículo 15.

3) Del señor Montes, por unanimidad, y que proponía eliminar el artículo 19.

4) Del Ejecutivo, por asentimiento unánime, y que tenía por finalidad suprimir el artículo 27.

5) Del Ejecutivo, por idéntica votación, y que proponía reemplazar el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Para los efectos de esta ley, se considerarán de interés público aquellas organizaciones sin fines de lucro entre cuyos fines específicos se cuente la promoción y defensa de los derechos humanos y de los pueblos originarios, la asistencia social en los barrios más vulnerables, la cooperación para el desarrollo, la promoción de los derechos de la mujer, la protección de la infancia, la integración de los jóvenes, la inclusión social de los adultos mayores, el fomento de la igualdad de oportunidades y de la

tolerancia, la defensa del medio ambiente, el fomento de la economía social o de la investigación, el desarrollo regional o comunal, la promoción del voluntariado, la defensa de consumidores y usuarios, la protección de las personas en riesgo de exclusión por razones de discapacidad u otro motivo de discriminación arbitraria, y, en general, cualquier otra finalidad social y pública relevante.”.

6) De los señores De Urresti y Díaz, don Marcelo, por asentimiento unánime, y que proponía agregar en el artículo 29, a continuación de la palabra “promoción”, la expresión “y defensa”.

7) De los señores Alinco, Enríquez-Ominami y Sule, por unanimidad, y que tenía por propósito suprimir en el artículo 30 la frase “las Organizaciones de Interés Público no podrán participar, en caso alguno, en las actividades mencionadas en el inciso primero del artículo 2° de la ley N°18.603.”.

8) Del Ejecutivo, por unanimidad, y que proponía agregar el siguiente inciso final al artículo 35: “Dejarán de ser consideradas como organizaciones de Interés Público aquellas organizaciones que adopten finalidades diversas de las previstas en este Título, así como las que dejan de dar cumplimiento a sus fines estatutarios por un período de tres años consecutivos.”.

9) Del señor Montes, por unanimidad, y que tenía por propósito reemplazar el inciso cuarto del artículo 41 por el siguiente: “Los recursos del Fondo deberán ser destinados a programas en los barrios más vulnerables y a fondos concursables. Anualmente, el Consejo Nacional fijará los recursos destinados a programas por regiones, y los asignados a fondos concursables por regiones.”.

10) De los señores De Urresti y Díaz, don Marcelo, por unanimidad, y que tenía por objeto agregar en el inciso cuarto del artículo 43, a continuación de la palabra “Consejo”, el siguiente párrafo: “Tanto los representantes y suplentes a que alude esta disposición, para los efectos de la adjudicación de recursos a que se refiere la letra b) del artículo 44, sólo tendrán derecho a voz.”.

11) Del señor Montes, por unanimidad, y que proponía eliminar el artículo 56.

12) Del Ejecutivo, por tres votos en contra, dos a favor y una abstención, y cuyo tenor es el siguiente:

“Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades:

a) Reemplázase en su letra a) la expresión “consejo económico y social comunal” por “Consejo Comunal de organizaciones de la Sociedad Civil”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final: “Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el alcalde, por disposición del concejo municipal y previo requerimiento a éste por el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, deberá someter a un proceso participativo la elaboración del presupuesto de inversión comunal. Lo anterior se realizará de

acuerdo con el procedimiento establecido en la ordenanza de participación respectiva.”.

13) Del Ejecutivo, por unanimidad, y que tenía por finalidad introducir las siguientes modificaciones al artículo 94 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades:

a) “Reemplázase en su inciso primero la expresión “consejo económico y social comunal” por “consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil”.

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“Los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil serán elegidos por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y organizaciones de interés público de la comuna. Asimismo, podrán integrarse a este consejo representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna. Un reglamento, que el alcalde respectivo someterá a la aprobación del concejo municipal, determinará la integración, organización, competencia y funcionamiento del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, como también la forma en que podrá autoconvocarse, cuando así lo solicite, por escrito, un tercio de sus integrantes.”.

c) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “comuna”, la siguiente frase: “así como sobre las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el concejo durante el mes de marzo de cada año,”.

d) Incorpóranse los siguientes nuevos incisos quinto y sexto:

“Asimismo, los consejeros deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto y con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y el plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que se les haya presentado por el alcalde o el concejo.

Cada municipalidad procurará proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.”.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y por las consideraciones que pueda dar a conocer oportunamente el Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Título I DE LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO.

Párrafo 1° Del derecho de asociación.

Artículo 1°.- Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.

El referido derecho comprende la facultad de crear asociaciones, que expresen la diversidad de intereses sociales e identidades culturales.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Las asociaciones no podrán realizar actos contrarios a la dignidad y valor de la persona, al régimen de Derecho y al bienestar general de la sociedad democrática.

Artículo 2°.- Las asociaciones que no tengan fines de lucro y que no estén sometidas a un régimen legal asociativo específico se regirán por la presente ley.

Sin perjuicio de ello, sus normas y principios se aplicarán supletoriamente respecto de los regímenes jurídicos especiales.

Para efectos de esta ley serán consideradas asociaciones sin fines de lucro aquellas que así lo declaren explícitamente, prohibiéndose a los integrantes de dichas entidades cualquier retiro individual o colectivo de ganancias o utilidades que resulten del quehacer propio de ellas.

Artículo 3°.- Es deber del Estado promover y apoyar el asociacionismo.

Los órganos de la Administración del Estado no podrán adoptar medidas que interfieran en la vida interna de las asociaciones, garantizando su plena autonomía.

El Estado, en sus programas, planes y acciones, deberá contemplar iniciativas de fomento de las asociaciones sin fines de lucro garantizando, en los procedimientos de asignación de recursos, la aplicación de criterios técnicos objetivos y de plena transparencia.

Artículo 4°.- Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse a ella o a permanecer en su seno. La incorporación a éstas es libre, personal y voluntaria, debiendo ajustarse a lo establecido en la legislación vigente y en los estatutos respectivos.

Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a una asociación como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para permanecer en éstos.

Artículo 5°.- En cuanto a su régimen interno, las asociaciones ajustarán su funcionamiento a lo establecido en sus Estatutos.

Su organización y funcionamiento deben ser democráticos y con respeto al pluralismo interno.

Párrafo 2°

De las organizaciones sin fines de lucro.

Artículo 6°.- Las personas que cumplan con los procedimientos señalados en esta ley, independientemente de los otros medios reconocidos por la legislación vigente, podrán constituir una organización sin fines de lucro.

Para la obtención de personalidad jurídica, estas organizaciones podrán constituirse mediante acuerdo de siete o más personas naturales, que se comprometen a aportar conocimientos, medios o actividades para conseguir fines comunes lícitos, de interés general o particular, y dotándose de los Estatutos que regirán su funcionamiento.

A estas asociaciones les será aplicable, en forma supletoria, lo dispuesto en los artículos 549 al 559 del Código Civil.

Para efectos de esta ley, las denominadas organizaciones no gubernamentales deben entenderse como organizaciones sin fines de lucro.

Artículo 7°.- Las organizaciones sin fines de lucro, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero del artículo 2°, podrán contraer todo tipo de obligaciones financieras, administrar proyectos de origen nacional o de cooperación internacional, recibir subvenciones o donaciones, postular a fondos concursables, solicitar créditos, pagar remuneraciones y asignar becas.

Las organizaciones sin fines de lucro responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, lo que no se hace extensivo a sus asociados.

Artículo 8°.- Las organizaciones constituidas en conformidad a esta ley podrán darse la estructura que estimen pertinente para la consecución de sus fines. En todo caso, deberán contar con una asamblea y con un órgano directivo.

La asamblea es el órgano supremo de la organización, estará integrada por sus miembros y adoptará sus acuerdos conforme a los estatutos, debiendo reunirse, al menos, una vez al año.

El órgano directivo tendrá por tarea gestionar y representar los intereses de la organización de acuerdo con las disposiciones de la asamblea, pudiendo formar parte de aquél sólo los asociados.

Artículo 9°.- Las organizaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo acuerdo expreso de sus órganos competentes y cumpliendo los requisitos exigidos para su constitución.

Párrafo 3°

De la obtención de personalidad jurídica y de su cancelación.

Artículo 10.- El procedimiento común y supletorio para obtener personalidad jurídica por las asociaciones sin fines de lucro será el regulado en este párrafo.

Artículo 11.- La constitución de las asociaciones como organizaciones sin fines de lucro será acordada por los interesados en asamblea que se celebrará, indistintamente, en presencia de un notario público, de un Oficial del Registro Civil, o de un funcionario municipal designado para tales efectos por decreto alcaldicio.

En la asamblea constitutiva se aprobarán los estatutos de la organización y se elegirá un órgano directivo provisional. De igual modo, se levantará acta de los acuerdos referidos, en la que deberá incluirse la nómina e individualización de los asistentes y de los documentos en que conste su representación, en su caso.

Los estatutos de las organizaciones constituidas en conformidad a la presente ley deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a) Nombre y domicilio de la organización;
- b) Finalidades y objetivos;
- c) Derechos y obligaciones de sus miembros y dirigentes;
- d) Órganos de dirección y de representación y sus respectivas atribuciones;
- e) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse;
- f) Procedimiento y quórum para la reforma de los estatutos y quórum para sesionar y adoptar acuerdos;
- g) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas ordinarias y extraordinarias;
- h) Disposiciones y procedimientos que regulen la disciplina, resguardando el debido proceso;
- i) Forma de liquidación y destino de los bienes en caso de disolución;
- j) Mecanismos y procedimientos de incorporación, y
- k) Periodicidad con la que deben elegirse sus dirigentes, la que no podrá exceder de cuatro años, sin perjuicio de que éstos puedan ser reelectos.

Las organizaciones deberán dar cumplimiento permanente a sus finalidades estatutarias. Aquéllas que se constituyan de conformidad a la presente ley podrán acogerse a estatutos tipo que establecerá el Ministerio Secretaría General de Gobierno, mediante decreto supremo.

Artículo 12.- Las organizaciones que se constituyan en conformidad a las normas de la presente ley deberán entregar una copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva y de los estatutos, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la asamblea, al Ministerio Secretaría General de Gobierno o a los organismos públicos que éste señale.

No podrá negarse el reconocimiento de la personalidad jurídica a las organizaciones que cumplan con las estipulaciones señaladas en el artículo anterior.

Sin embargo, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la recepción de los documentos, el Ministerio Secretaría General de Gobierno podrá objetar la constitución de la organización, si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que esta ley establece para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado por carta certificada al presidente del órgano directivo provisional de aquélla.

La organización deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de treinta días, contado desde su notificación. Si así no lo hiciere, la personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley y los miembros de la directiva provisional responderán solidariamente por las obligaciones que la organización hubiese contraído en ese lapso.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso tercero, sin que el Ministerio hubiere objetado la constitución, la solicitud de inscripción se entenderá aprobada conforme a las normas que regulan el silencio administrativo, previstas en la ley N°19.880.

Cumplido el procedimiento anterior, el Ministerio Secretaría General de Gobierno procederá a inscribir la organización en el Registro Único de Asociaciones sin Fines de Lucro, conforme a lo establecido en el párrafo 5° de este Título.

Entre los sesenta y noventa días siguientes a la obtención de la personalidad jurídica, la organización deberá convocar a una asamblea extraordinaria, en la que se elegirá a su órgano directivo definitivo.

Artículo 13.- Sin perjuicio de la causal de disolución por voluntad de los asociados, sólo se podrá cancelar la personalidad jurídica u ordenar la suspensión de las actividades de una asociación por resolución fundada de la autoridad competente.

La cancelación de la personalidad jurídica sólo tendrá lugar en los siguientes casos:

a) Cuando sean declaradas ilícitas por ser contrarias a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado.

b) Cuando realicen actos contrarios a la dignidad y valor de la persona, al régimen de Derecho y al bienestar general de la sociedad democrática.

c) Por las demás causas previstas en las leyes.

En todo caso, frente al acto administrativo de cancelación de la personalidad jurídica o de suspensión de funciones, las asociaciones podrán entablar los recursos señalados en el capítulo IV de la ley N°19.880.

Párrafo 4°.

De los derechos y deberes de los asociados.

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11, todo asociado poseerá los siguientes derechos:

a) Participar en las actividades de la organización, en su asamblea y órganos directivos, como asimismo en la fijación de cuotas u otras obligaciones;

b) Ser informado acerca de la composición de los referidos órganos, de sus estados de cuenta y del desarrollo de sus actividades;

c) Ser oído en forma previa a la adopción de medidas disciplinarias en su contra e informado de los hechos que den lugar a éstas; debiendo ser fundado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción, y

d) Impugnar los acuerdos de la organización que estime contrarios a la ley o a los estatutos.

Artículo 15.- Son deberes de los asociados:

a) Compartir las finalidades de la organización y colaborar para la consecución de las mismas;

b) Pagar las cuotas y otros aportes que, con arreglo a los estatutos, puedan corresponder a cada socio;

c) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos de la organización, y

d) Cumplir el resto de las obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.

Párrafo 5°.

Del Registro Único de Asociaciones Sin Fines de Lucro.

Artículo 16.- Existirá un Registro Único de Asociaciones Sin Fines de Lucro, a cargo del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

La asociación interesada podrá requerir del referido Ministerio el otorgamiento de un certificado que dé cuenta de su inscripción en el Registro. Un reglamento determinará las menciones mínimas que deberá contener aquél.

El Ministerio mantendrá el Registro permanentemente actualizado, de modo que sea accesible vía Internet, en forma gratuita y sin exigencia de clave para el ingreso de los usuarios.

El Registro distinguirá la calidad de organización sin fines de lucro y de organización de interés público.

Deberá consignar, además, detalladamente los recursos que toda asociación inscrita en él reciba del Fondo que establece el Título III de esta ley, y de las transferencias a organizaciones sin fines de lucro que sean informadas al Ministerio Secretaría General de Gobierno por otros ministerios y municipalidades.

El reglamento señalará las demás disposiciones relativas a la forma, contenidos y modalidades de la información del Registro que sean indispensables para su correcta y cabal operación.

Artículo 17.- Los representantes de las organizaciones inscritas en el Registro serán responsables de comunicar al Ministerio Secretaría General de Gobierno, o al organismo que éste señale, dentro del plazo de 30 días, toda modificación que se introduzca a sus estatutos, domicilio legal o composición de los órganos directivos.

Título II DE LAS ORGANIZACIONES DE INTERÉS PÚBLICO.

Artículo 18.- Establécense las Organizaciones de Interés Público, cuyo estatuto jurídico será regulado por este Título.

Artículo 19.- Las Organizaciones de Interés Público son aquellas personas jurídicas, sin fines de lucro, que tengan como uno de sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos en materia de derechos ciudadanos, asistencia social o de cualquier otra finalidad de bien común y que, cumpliendo con los demás requisitos señalados en este Título, se incorporen al Registro de Organizaciones de Interés Público que al efecto llevará el Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Artículo 20.- Las organizaciones constituidas de conformidad al Título I de esta ley e incorporadas al Registro a que se refiere el artículo 16, que tengan objetivos comprendidos en los fines específicos señalados en el artículo precedente, tendrán el carácter de “interés público” por el solo ministerio de la ley.

También, por el solo ministerio de la ley, las organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a lo previsto en la ley N° 19.418, y las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la ley N° 19.253, tienen el carácter de “interés público” y podrán acceder a los derechos y beneficios que tal condición otorga, desde su incorporación en calidad de Organizaciones de Interés Público al mencionado Registro Único.

Podrán, asimismo, acceder a la calidad de Organización de Interés Público aquellas personas jurídicas, sin fines de lucro, constituidas de conformidad con las disposiciones del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, que tengan objetivos comprendidos en los fines específicos indicados en el artículo 19 y que sean incorporadas al Registro, en tal calidad.

Artículo 21.- Las Organizaciones de Interés Público no podrán efectuar contribuciones de aquellas señaladas en el Título II de la ley N° 19.884 y en el Título II de la ley N° 19.885.

El incumplimiento de esta prohibición será causal de pérdida de la calidad antes mencionada.

Artículo 22.- Sólo las personas jurídicas registradas de conformidad a este Título podrán usar el rótulo “de interés público”, junto con su nombre, en toda clase de documentos o comunicaciones, y acceder a los demás beneficios económicos, sociales y culturales que les asigne la ley.

Artículo 23.- Sólo podrá denegarse la inscripción en el Registro de Asociaciones sin Fines de Lucro, en calidad de Organizaciones de Interés Público, en los siguientes casos:

a) Cuando no se acredite la vigencia de la personalidad jurídica como organización sin fines de lucro.

b) Cuando los fines u objetivos de la persona jurídica no correspondan a los previstos en este Título.

En todos los casos, la denegación de la inscripción en el Registro será materia de una resolución fundada, la cual podrá ser impugnada mediante los recursos que correspondan conforme a la ley N° 19.880.

Artículo 24.- Las entidades incorporadas al Registro Único como Organizaciones de Interés Público tendrán, por este solo hecho, la calidad de potenciales beneficiarias del Fondo que se crea en el Título III de esta ley, pudiendo acceder a sus recursos en la forma y condiciones que en aquél se establecen.

Para mantener esta calidad, las organizaciones incorporadas al Registro deberán acreditar el cumplimiento permanente de sus fines estatutarios, en la forma y con la periodicidad que establezca el reglamento.

TÍTULO III

Del Fondo de Fortalecimiento de las Asociaciones y Organizaciones de Interés Público.

Artículo 25.- Establécese el Fondo de Fortalecimiento de las Asociaciones y Organizaciones de Interés Público, en adelante “el Fondo”, el cual podrá ser denominado para todos los efectos como “Fondo para el Desarrollo de la Sociedad Civil”. Éste será administrado por el Consejo Nacional y por los Consejos Regionales, de conformidad con las normas del presente Título.

El Fondo se constituirá con los aportes, ordinarios o extraordinarios, que el Ministerio Secretaría General de Gobierno contemple anualmente en su presupuesto para tales efectos y con los aportes de

la cooperación internacional que reciba a cualquier título. No obstante, también podrá recibir y transferir recursos provenientes de otros organismos del Estado, así como de donaciones y otros aportes que se hagan a título gratuito.

El Fondo tendrá por objeto contribuir al fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público reguladas por el Título II de esta ley.

Los recursos de éste deberán ser destinados al financiamiento de proyectos o programas nacionales y regionales que se ajusten a los fines específicos a que hace referencia el artículo 19. Anualmente, el Consejo Nacional fijará una cuota nacional y cuotas para cada una de las regiones, sobre la base de los criterios objetivos de distribución que determine mediante resolución fundada.

Con todo, la asignación a la Región Metropolitana no podrá exceder del 50% del total de los recursos transferidos.

Artículo 26.- El Consejo Nacional estará integrado por:

- a) El Subsecretario General de Gobierno;
- b) El Subsecretario de Hacienda;
- c) Seis representantes de las Organizaciones de Interés Público, y
- d) Dos representantes del Presidente de la República, con trayectoria en la materia.

Los representantes a que se refiere la letra c) serán elegidos por las Organizaciones de Interés Público inscritas en el Registro mediante el mecanismo que determine el reglamento. Éstos se renovararán cada dos años.

El procedimiento de selección o elección de los representantes de las Organizaciones de Interés Público, que establezca el reglamento, deberá garantizar la participación igualitaria de los distintos tipos de asociaciones que integren el registro y su representación proporcional en el Consejo.

En el proceso de elección de los representantes de la letra c), deberá también seleccionarse al menos a tres miembros suplentes, definiéndose su orden de prelación. En el caso de los representantes de la letra d), el Presidente de la República, en el mismo acto de su nombramiento, les designará un suplente.

El Subsecretario General de Gobierno y el Subsecretario de Hacienda deberán nombrar a sus respectivos suplentes en la primera sesión del Consejo.

El Presidente del Consejo será nombrado por el Presidente de la República de entre las seis personas elegidas por las Organizaciones de Interés Público, a través del mecanismo que determine el

reglamento. En caso de ausencia de aquél, lo reemplazará el miembro que, por mayoría simple, determine el Consejo.

El quórum de asistencia y para adoptar decisiones será la mayoría absoluta de sus miembros, quienes deberán inhabilitarse, o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto. En dicho caso serán reemplazados por el o los suplentes que procedan.

En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá voto dirimente.

Los miembros del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales no recibirán remuneración o dieta de especie alguna por su participación en los mismos.

Artículo 27.- Los Consejos Regionales estarán integrados por:

a) Seis representantes de las Organizaciones de Interés Público, de cada región, incorporadas al Registro que crea esta ley.

b) El Secretario Regional Ministerial de Gobierno;

c) El Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación, y

d) Dos representantes de la sociedad civil, que deberán ser designados por el Consejo Regional del Gobierno Regional respectivo.

El presidente de cada Consejo Regional del Fondo será elegido por los miembros del Consejo Regional del Gobierno Regional respectivo, de entre los seis representantes señalados en la letra a).

En el proceso de elección de los representantes de la letra a), deberá también elegirse al menos a tres miembros suplentes, definiéndose su orden de prelación.

En el caso de los representantes de las letras b), c) y d), sus respectivos suplentes deberán ser presentados en la primera sesión del Consejo.

El reglamento deberá establecer el procedimiento de selección de los representantes de las Organizaciones de Interés Público que deberán formar parte del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales respectivos, debiendo garantizar una participación proporcional de los distintos tipos de asociaciones que integren el Registro a que se refiere la presente ley. Sin embargo, el voto de cada organización será por un solo candidato.

En las restantes materias, los Consejos Regionales estarán sujetos a las regulaciones establecidas para el Consejo Nacional.

Artículo 28.- Al Consejo Nacional le corresponderá:

a) Aprobar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados con los recursos del Fondo, sean éstos de ejecución nacional o regional, y adjudicar los proyectos o programas de carácter nacional que postulen anualmente, y

b) Cumplir las demás funciones determinadas por la presente ley y su reglamento.

Por su parte, a los Consejos Regionales les corresponderá:

a) Fijar anualmente, dentro de las normas generales definidas por el Consejo Nacional, criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del Fondo entre proyectos y programas que sean calificados de relevancia para la región;

b) Adjudicar los recursos del Fondo a proyectos o programas de impacto regional, y

c) Cumplir las demás funciones que señala esta ley y su reglamento.

Artículo 29.- Una Secretaría Ejecutiva, radicada en el Ministerio Secretaría General de Gobierno, actuará como soporte técnico para el funcionamiento normal y ordinario del Consejo Nacional, incluyendo la recepción de los proyectos o programas que postulen al Fondo.

En regiones, dicha función será ejercida por la Secretaría Regional Ministerial de Gobierno respectiva.

En la Región Metropolitana, aquélla corresponderá a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional.

Los gastos que origine el funcionamiento del Consejo Nacional, de los Consejos Regionales y de las respectivas Secretarías Ejecutivas, se financiarán con cargo al presupuesto del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Artículo 30.- Un reglamento del Ministerio Secretaría General de Gobierno, suscrito además por los ministros de Hacienda y de Planificación, establecerá el funcionamiento del Fondo, fijando criterios uniformes sobre las modalidades de transferencia y rendición de recursos públicos.

Artículo 31.- Tanto el registro como las resoluciones del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, para el efecto de que ésta conozca la asignación y rendición de cuenta de los recursos.

TÍTULO IV DEL ESTATUTO DEL VOLUNTARIADO.

Artículo 32.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por voluntariado el conjunto de personas que realizan actividades de interés público, no remuneradas, llevadas a cabo de forma libre, sistemática y regular, por alguna de las organizaciones a que se refiere el Título II de esta ley.

La no contraprestación pecuniaria a que se refiere el inciso anterior, es sin perjuicio del derecho al reembolso de los gastos que el desempeño de la actividad voluntaria ocasione.

Artículo 33.- Los derechos y obligaciones que surgen de este estatuto sólo serán exigibles a las Organizaciones de Interés Público que se acrediten como organización de voluntariado.

Al acreditarse como tales, las organizaciones de voluntariado deberán registrar sus programas, en conformidad a lo establecido en este Título.

Artículo 34.- Los voluntarios que participen en una organización acreditada tienen los siguientes derechos:

- a) Participar activamente en la organización donde presten su acción;
- b) Recibir la capacitación y formación necesaria para el ejercicio de sus funciones de parte de la organización respectiva, y
- c) Recibir la certificación de su condición de voluntario y de la acción realizada.

Artículo 35.- Los voluntarios que participen en una organización acreditada tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los compromisos adquiridos con la organización en la que se integren, respetando sus fines;
- b) Rechazar cualquier remuneración por su acción voluntaria allí desarrollada;
- c) Participar en los cursos de capacitación y de formación que otorgue la entidad correspondiente, y
- d) Velar por la mantención de los recursos materiales que ponga a su disposición la organización en la cual preste su acción voluntaria.

Artículo 36.- El Ministerio Secretaría General de Gobierno deberá supervigilar la coordinación de los distintos servicios públicos en la promoción de la acción del voluntariado.

Artículo 37.- La incorporación de los voluntarios a las organizaciones se formalizará en un documento, que deberá contener, como mínimo, las siguientes menciones:

- a) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley;
- b) Las funciones y actividades que se compromete a realizar el voluntario;
- c) La capacitación que se requiera para el cumplimiento de sus actividades, y
- d) La duración del vínculo.

TÍTULO V DE LA MODIFICACIÓN DE OTROS CUERPOS LEGALES.

Párrafo 1°

Modificaciones a la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.575:

1) Intercálase, en su artículo 3° inciso segundo, entre el vocablo “administrativas” y la coma (,) que sigue a éste, la frase “y participación ciudadana en la gestión pública”;

2) Agrégase el siguiente Título:

“Título IV

De la participación ciudadana en la gestión pública.

Artículo 69.- El Estado reconoce a las personas el derecho de participar en sus políticas, planes, programas y acciones.

Contraviene las normas establecidas en este Título toda conducta destinada a excluir o discriminar, sin razón justificada, el ejercicio del derecho de participación ciudadana señalado en el inciso anterior.

Artículo 70.- Cada órgano de la Administración del Estado deberá establecer, en una norma general, las modalidades específicas de participación que tendrán las personas en el ámbito de su competencia.

Artículo 71.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los órganos de la Administración del Estado deberán poner en conocimiento público información relevante acerca de sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos, asegurando que ésta sea oportuna, completa y ampliamente accesible. Dicha información se publicará en medios electrónicos u otros.

Artículo 72.- Los órganos de la Administración del Estado, anualmente, darán cuenta pública directamente a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su ejecución

presupuestaria. Dicha cuenta deberá desarrollarse desconcentradamente, en la forma y plazos que fije la norma establecida en el artículo 70.

En el evento que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, la entidad respectiva deberá dar respuesta conforme a la norma mencionada anteriormente.

Artículo 73.- Los órganos de la Administración del Estado, de oficio o a petición de Organizaciones de Interés Público, deberán señalar aquellas materias de interés ciudadano en que se requiera conocer la opinión de las personas, en la forma que señale la norma a que alude el artículo 70.

El proceso señalado en el inciso anterior deberá ser realizado de manera pluralista, ecuatoriano y representativa.

Las opiniones recogidas deberán ser evaluadas y ponderadas por el órgano respectivo, en la forma que señale la norma de aplicación general.

Artículo 74.- Los órganos de la Administración del Estado deberán establecer Consejos de la Sociedad Civil, de carácter consultivo, que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de Organizaciones de Interés Público que tengan relación con la competencia del órgano respectivo.

Artículo 75.- Las normas de este Título no serán aplicables a los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 21 de esta ley.

Dichos órganos podrán establecer una normativa especial referida a la participación ciudadana.”.

Párrafo 2°

Modificaciones a la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 39.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.695:

1) Reemplázase en el artículo 63 letra m) la expresión “consejo económico y social comunal” por “Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil,”.

2) Intercálase en el inciso primero del artículo 67, a continuación de la palabra “concejo”, la frase “municipal y al Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil”.

3) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 75 la palabra “comunales” por la expresión “Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil”.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 79:

i) Intercálase en la letra k), entre la expresión “territorio comunal” y el punto y coma (;) que la sigue, la frase “previo informe escrito del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil”.

ii) Agréganse las siguientes letras n) y ñ):

“n) Pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, a solicitud del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio de esta instancia, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía, y

ñ) Informar a las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional; a las organizaciones de interés público y demás instituciones relevantes en el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, cuando éstas así lo requieran, acerca de la marcha y funcionamiento de la municipalidad, de conformidad con los antecedentes que haya proporcionado el alcalde con arreglo al artículo 87.”.

5) Reemplázase en el artículo 82 letra a) la expresión “consejo económico y social comunal” por “Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil”.

6) Agrégase el siguiente inciso al artículo 93: “Con todo, la ordenanza deberá contener una mención de las organizaciones que deben ser consultadas e informadas, como también las fechas o épocas en que habrán de efectuarse tales procesos. Asimismo, describirá los instrumentos y medios a través de los cuales se materializará la participación, entre los que podrán considerarse la elaboración de presupuestos participativos, consultas u otros.”.

7) Sustitúyese el artículo 94 por el siguiente:

“Artículo 94.- En cada municipalidad existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Éste será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna. Asimismo, y en un porcentaje no superior a la tercera parte del total de sus miembros, podrán integrarse a aquéllos representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

Un reglamento, que el alcalde respectivo someterá a la aprobación del concejo municipal, determinará la integración, organización, competencia y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, como también la forma en que podrá autoconvocarse, cuando así lo solicite, por escrito, un tercio de sus integrantes.

Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones. El Consejo será presidido por el alcalde y, en su ausencia, por el vicepresidente que elija el propio Consejo de entre sus miembros. El secretario municipal desempeñará la función de ministro de fe de dicho organismo.

El secretario municipal y el vicepresidente del Consejo deberán comunicar por escrito a la Subsecretaría de Desarrollo Regional

y Administrativo, con copia al ministerio Secretaría General de Gobierno, la constitución y nómina de los integrantes del Consejo, así como la renovación de éstos.

Las sesiones del Consejo serán públicas, debiendo consignarse en actas los asuntos abordados en sus reuniones y los acuerdos adoptados en las mismas. El secretario municipal mantendrá en archivo tales actas, así como los originales de la ordenanza de participación ciudadana y del reglamento del Consejo, documentos que serán de carácter público.

El alcalde deberá informar al Consejo acerca de los presupuestos de inversión, del plan comunal de desarrollo y sobre las modificaciones al plan regulador, el que dispondrá de quince días para formular sus observaciones.

Con todo, el Consejo deberá pronunciarse respecto de la cuenta pública del alcalde, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales, así como sobre las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el concejo municipal durante el mes de marzo de cada año, y podrá interponer el recurso de reclamación establecido en el Título final de la presente ley.

Asimismo, los consejeros deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto y con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el alcalde o el concejo municipal.

Cada municipalidad procurará proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.”.

8) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 95:

a) Reemplázase, en sus incisos primero y tercero, la expresión “consejo económico y social comunal” por “Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil”.

b) Elimínase en su inciso tercero la frase “en el artículo 74 y en la letra b) del artículo 75.”.

9) Sustitúyese el inciso primero del artículo 98 por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cada municipalidad deberá habilitar y mantener en funcionamiento una oficina de informaciones, reclamos y sugerencias abierta a la comunidad. La ordenanza de participación establecerá un procedimiento público para el tratamiento de las presentaciones o reclamos, como asimismo los plazos en que el municipio deberá dar respuesta a ellos, los que, en ningún caso, serán superiores a treinta días, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la ley N°19.880.”.

10) Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:

“Artículo 99.- El alcalde, con acuerdo del concejo; a requerimiento de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del mismo; a solicitud de dos tercios de los integrantes en ejercicio del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, ratificada por los dos tercios de los concejales en ejercicio; o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, la modificación del plan regulador u otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.”.

11) Sustitúyese en el artículo 100 el guarismo “10%” por “5%”.

12) Suprímese en el artículo 141 letra b) la expresión “éste o de otros”.

13) Agrégase la siguiente disposición transitoria:

“Artículo 4° transitorio.- La ordenanza a que alude el artículo 93 y el reglamento señalado en el artículo 94 deberán dictarse dentro del plazo de 180 días siguientes a la fecha de publicación de la ley sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

Los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil, deberán quedar instalados en el plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación del reglamento mencionado en el inciso precedente.”.

Párrafo 3°

Modificaciones a la ley N°19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias.

Artículo 40.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a la ley N°19.418:

1) Intercálase el siguiente artículo 6°bis:

“Artículo 6° bis.- Las uniones comunales de juntas de vecinos y las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales podrán agruparse en federaciones y confederaciones de carácter provincial, regional o nacional. Un reglamento del Presidente de la República establecerá el funcionamiento de este tipo de asociaciones, garantizando la debida autonomía en sus distintos niveles de funcionamiento.”.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones a su artículo 19:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “cinco miembros” por “tres miembros”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto: “No podrán ser parte del directorio de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales los alcaldes, los concejales y los funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa en la respectiva municipalidad, mientras dure su mandato.”.

3) Agrégase al inciso final del artículo 45 la siguiente frase: “El concejo deberá cuidar que dicho reglamento establezca condiciones uniformes, no discriminatorias y transparentes en el procedimiento de asignación, así como reglas de inhabilidad que eviten los conflictos de intereses y aseguren condiciones objetivas de imparcialidad.”.

Párrafo 4°

Modificaciones a leyes sobre organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Artículo 41.- Incorpórase la siguiente letra i) al artículo 2° de la ley N°19.032, que reorganiza el Ministerio Secretaría General de Gobierno:

“i) Dar cuenta anualmente sobre la participación ciudadana en la gestión pública, para lo cual deberá establecer los mecanismos de coordinación pertinentes.”.

Artículo 42.- Reemplázase el artículo 3° del DFL N°1, de 1992, que modifica la organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Corresponderá, especialmente, a la División de Organizaciones Sociales:

a) Contribuir a hacer más eficientes los mecanismos de vinculación, interlocución y comunicación entre el gobierno y las organizaciones sociales, favoreciendo el asociativismo y el fortalecimiento de la sociedad civil.

b) Promover la participación de la ciudadanía en la gestión de las políticas públicas.

c) Coordinar, por los medios pertinentes, la labor del Ministerio señalada en el artículo 2° letra i) de la ley N°19.032.”.

Artículo Transitorio.- Los ministerios y servicios referidos en el Título IV de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán dictar la respectiva norma de aplicación general a que se refiere su artículo 70, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 4 y 11 de septiembre; 2, 9 y 16 de octubre del año en curso, con la asistencia de los señores Duarte, don Gonzalo

(Presidente); Bauer, don Eugenio, Becker, don Germán; De Urresti, don Alfonso; Egaña, don Andrés; Estay, don Enrique; Farías, don Ramón; Godoy, don Joaquín; Martínez, don Rosauo; Ojeda, don Sergio; señora Pascal (doña Denise); señora Tohá (doña Carolina); Valenzuela, don Esteban; y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 24 de octubre de 2007.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión